

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
No. RADICACIÓN	150014053004-2020-0022200
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE BOYACÁ "COMFABOY"
DEMANDADO	LADY CAROLINA HERRERA PARRA Y OTRA

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

Para decidir se considera:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el parágrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del C. G del P, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupan la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, el despacho observa que, la ejecutante dentro del acápite de cuantía la estima en la suma de \$9.556.681,00, valor el cual no supera el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$35.112.120,00, adicional a ello refiere ser una demanda de mínima cuantía y la sumatoria de todas las pretensiones no supera dicha cuantía, por lo que quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto.

Así las cosas y atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

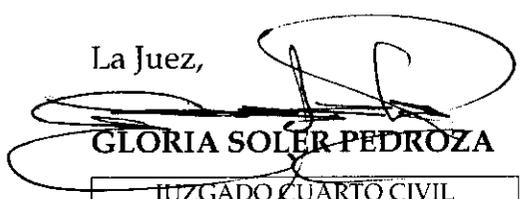
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva que presenta al CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA DE BOYACÁ "COMFABOY" contra LADY CAROLINA HERRERA PARRA y AMANDA PARRA QUEMBA, por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GLORIA SOLER PEDROZA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 37

Fecha: 13 de noviembre de 2020

Secretario,

Edison Alejandro Gamboa Hámon

OQG